



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010301272020**

Expediente : 01334-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JESÚS LEONARDO MELCHOR VERA VILLENA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 31 de enero de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01334-2019-JUS/TTAIP de fecha 30 de diciembre de 2019, interpuesto por **JESÚS LEONARDO MELCHOR VERA VILLENA** contra el contenido de la información que en formato DVD le fue entregado con fecha 27 de diciembre de 2019<sup>1</sup> por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**, respecto de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con Registros N° 128989-2019 y 129805-2019 de fechas 15 y 26 de noviembre de 2019, respectivamente.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de noviembre de 2019, el recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco el video de vigilancia sobre el módulo 15, ubicado en la Sede Loma Amarilla. Primer piso desde las 8:00 am hasta las 5:00 pm.

Con fecha 26 de noviembre de 2019 el recurrente solicitó a la entidad el video que vigila las ventanillas de caja ubicadas en el primer piso de la Sede Loma Amarilla, del día 15 de noviembre de 2019, entre las 8:00 am hasta las 4:30 pm.

Con fecha 2 de diciembre de 2019 mediante correo electrónico la entidad comunicó al recurrente que la información solicitada estará a su disposición durante 30 días calendario para que pueda recogerlo, la cual se encuentra almacenada en un dispositivo DVD con las grabaciones requeridas.

Con fecha 30 de diciembre de 2019, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud por haber recibido información incompleta, basándose en los siguientes argumentos:

<sup>1</sup> Mediante correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2019 la entidad comunicó al recurrente que la información estaba apta para su recojo y que la misma se encontrará a su disposición durante treinta (30) días calendario, bajo apercibimiento de ser archivado.

- El día 19 de diciembre de 2019 recibió un correo electrónico por parte de la entidad, mediante el cual le indicaron que podía recoger la información solicitada.
- El 27 de diciembre de 2019 acudió a recoger los dos videos, verificando que uno de ellos se aprecia imágenes de la caja 16 a 19, no apareciendo la caja 15, en tanto, en el video signado como Cajas no abre la información y en los archivos que si tiene contenido son los mismos del video anterior.
- Añade que en los videos no aparece la hora real del día, solo se aprecia el conteo del tiempo de duración del video, lo cual es esencial para determinar el momento en que ocurren los hechos.
- Observa que en cada video aparecen tres (3) archivos, dando a entender que el mismo ha sido cortado y por tanto susceptible de haberse editado.

Mediante la Resolución N° 010101062020<sup>2</sup> se admitió a trámite el recurso impugnatorio presentado por el recurrente, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos<sup>3</sup>, sin que a la fecha se haya recibido alegato alguno.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.

De otro lado, el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. Asimismo, el numeral 6 de la citada norma señala como excepción aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por

<sup>2</sup> Notificada a la entidad el 27 de enero de 2020.

<sup>3</sup> En un plazo de 4 días hábiles, es decir hasta el 31 de enero de 2020.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

la Constitución Política del Perú o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

Además, el primer párrafo del artículo 18° de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad entregó al recurrente la información requerida conforme a ley.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118° de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

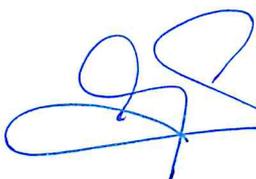
Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18° de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

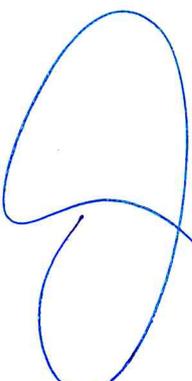
*“(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al*

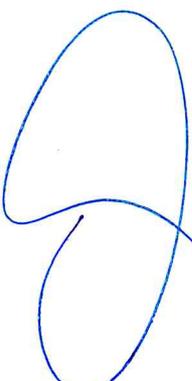
*interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).*

Ahora bien, de autos se advierte que el recurrente en su recurso de apelación refiere que su solicitud de acceso a la información pública no fue atendida conforme a ley, es decir, la entidad entregó de manera incompleta lo requerido. Al respecto, refiere que se le entregó dos (2) DVD, siendo que uno de ellos no abre su contenido, en tanto, que en el otro se visualiza la grabación de video de la caja 16 a 19, no apareciendo la caja 15. Además, menciona que no figura la hora real del día, solo se aprecia el conteo del tiempo de duración del video, lo cual es esencial para determinar el momento en que ocurren los hechos. Finalmente, añade que en cada video aparecen tres (3) archivos, dando a entender que el mismo ha sido cortado y por tanto susceptible de haber sido editado.

En ese contexto, la entidad no ha desvirtuado lo señalado por el recurrente por lo que deberá hacer entrega nuevamente de la información asegurando que el contenido de la grabación respecto de la caja 15 a 19 conforme a la fecha y horarios solicitados se encuentre dentro de uno o más DVD, acorde a la capacidad de almacenamiento y este sea entregada al recurrente, previa visualización de las imágenes para corroborar la grabación de la información en formato DVD.

 Respecto a que en cada video aparecen tres (3) archivos y no uno (1) solo, lo cual haría suponer que el video se ha cortado y editado, la entidad deberá comunicar al recurrente de forma clara, precisa y veraz sobre las razones de la división en archivos de los videos, así como por qué no aparece la hora real de la videovigilancia.

 Finalmente, en virtud a lo previsto por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

 En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

 **Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JESÚS LEONARDO MELCHOR VERA VILLENA**, contra el contenido de la información que en formato DVD le fue entregado con fecha 27 de diciembre de 2019, y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**, que entregue la información solicitada por el recurrente en la forma y modo requerida, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JESÚS LEONARDO MELCHOR VERA VILLENA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

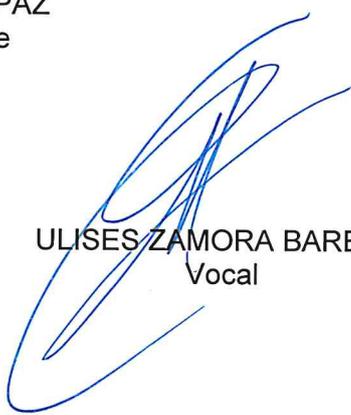
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

